



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1684/2025.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1684/2025

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión para Trabajadores a
Lista de Raya de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



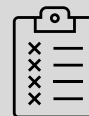
**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicita copia de las actas de la Tercera y Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR, celebradas el 6 de septiembre y el 6 de diciembre de 2024, respectivamente.

Por la negativa de entrega de la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Consejo Directivo, actas, sesión ordinaria, órgano colegiado, proceso de firma, obligación de transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1684/2025**

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN PARA
TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1684/2025**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de abril, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168225000433.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El dos de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio CAPTRALIR/DG/UT/1105/2025, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

3. El quince de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Recurso de Revisión en contra de la respuesta que proporciona la CAPTRALIR a través del oficio CAPTRALIR/DG/UT/1105/2025 de fecha 02 de mayo de 2025, a la solicitud de información folio 090168225000433.

FAVOR REVISAR ARCHIVO ADJUNTO” (sic)

A su recurso anexo el documento PDF “RR”, en el cual vierte las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión en contra de la respuesta que proporciona la CAPTRALIR a través del oficio CAPTRALIR/DG/UT/1105/2025 de fecha 02 de mayo de 2025, a la solicitud de información folio 090168225000433.

DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La solicitud de información fue la siguiente:

“1. Proporcionar acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR de fecha 06 de septiembre de 2024.

2. Proporcionar acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR de fecha 06 de diciembre de 2024.”

DE LA RESPUESTA DE LA CAPTRALIR

La respuesta fue la siguiente:

De conformidad en lo dispuesto en los artículos 24 fracción II, 192, 193, 196, 208, 211, 212 y 219 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", le comento **que no es posible entregar las Actas por Usted requeridas ya que se encuentran aún en proceso de firma por parte de algunas de las personas que asistieron a las Sesiones mencionadas en su solicitud.** Lo anterior en virtud de que, por el cambio de administración, también han cambiado de centro de trabajo. "... (Sic).

DE LOS MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La CAPTRALIR menciona que ***"no es posible entregar las actas, debido a que se encuentran aún en proceso de firma"***.

De lo anterior, se hace la observación que la tercera sesión ordinaria del Consejo Directivo se realizó el 06 de septiembre de 2024, es decir, OCHO MESES han transcurrido y no están debidamente firmadas dichas actas, es algo que resulta increíble.

En cuanto a la cuarta sesión, ésta se realizó en diciembre de 2024, es decir, CINCO MESES han pasado.

En ambos casos es un tiempo exagerado pues debería ser un tema resuelto, por lo que se solicita que la CAPTRALIR establezca con certeza la fecha en que hará entrega de dichos documentos.

4. El veinte de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El seis de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no presentaron promoción alguna con la que pretendan ofrecer alegatos, teniendo por precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, y toda vez, que no hay medios de prueba pendientes de recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones V y VII, Ley de Transparencia, se ordenó

el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el quince de mayo, es decir, al octavo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, descontándose el día **primero y cinco de mayo**, así como los sábados y domingos, esto por considerarse **inhábiles** en términos del Acuerdo 6091/SO/04-12/2024 y de lo dispuesto en el artículo 71, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Órgano Garante no advirtió la actualización de causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia o en su normatividad supletoria, por lo que

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicitud de información

- 1. Proporcionar acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR de fecha 06 de septiembre de 2024.*
- 2. Proporcionar acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR de fecha 06 de diciembre de 2024.? (sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, al señalar lo siguiente:

Hago referencia a la Solicitud de Acceso a Información Pública de fecha **14 de abril de 2025**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090168225000433** mediante la cual se requiere la siguiente información:

“...Solicitud de información

- 1. Proporcionar acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR de fecha 06 de septiembre de 2024.*
- 2. Proporcionar acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la CAPTRALIR de fecha 06 de diciembre de 2024... (Sic).*

De conformidad en lo dispuesto en los artículos 24 fracción II, 192, 193, 196, 208, 211, 212 y 219 de la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, le comento que no es posible entregar las Actas por Usted requeridas ya que se encuentran aún en proceso de firma por parte de algunas de las personas que asistieron a las Sesiones mencionadas en su solicitud. Lo anterior en virtud de que, por el cambio de administración, también han cambiado de centro de trabajo.”... (Sic).

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


ARTURO MÁRQUEZ LARIOS
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal no emitió manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no se le entregó lo solicitado. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Igualmente, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las*

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, **no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes**, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211, de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó el Acta de la Tercera y Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México. Por lo que, en respuesta el Sujeto Obligado indicó que se encontraba imposibilitado para entregar las mencionadas actas, ya que, las mismas se encontraban en proceso de firma por parte de algunas de las personas que asistieron a las sesiones.

Dado lo anterior, resulta conveniente traer a la vista la normatividad aplicable al caso en concreto:

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A

LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1.- La Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Estatuto, salvo mención expresa, se entenderá por:

...

Consejo.- El Consejo Directivo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México;

...

Artículo 6.- El gobierno del Organismo estará a cargo de un Consejo Directivo y la administración a cargo de un Director General, quienes para su desempeño tendrán las facultades y atribuciones que el presente Estatuto les otorga.

Artículo 7.- El Consejo será el órgano de gobierno del Organismo y estará integrado por los siguientes miembros propietarios:

I. Un Presidente, que será el Subsecretario de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con derecho a voz y voto;

II. Un Secretario que será designado por el Presidente del Consejo, con derecho a voz, pero sin voto;

III. El Director General de Administración de Personal y Uninómina de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, como miembro propietario, con derecho a voz y voto

IV. Dos representantes de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, designados por el titular de la propia Secretaría, como miembros propietarios, con derecho a voz y voto;

V. Dos representantes que designe el Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, como miembros propietarios, con derecho a voz y voto; y

VI. Un representante de la Dirección General de Comisarios de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que será designado por el titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, como órgano de vigilancia, bajo el carácter de comisario, con derecho a voz pero sin voto.

Cada miembro propietario podrá designar un suplente, quién tendrá en su ausencia las mismas facultades y obligaciones. El nivel jerárquico de los miembros propietarios para el caso de las fracciones I, III y IV, deberá ser cuando menos el de Director General o su equivalente, y el de Director de área tratándose de los suplentes.

Artículo 8.- *El Consejo sesionará ordinariamente en forma trimestral, no menos de cuatro veces al año y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces lo convoque su presidente.*

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública de la Ciudad de México. Las resoluciones del consejo se tomarán por mayoría de votos, teniendo su Presidente, voto de calidad en caso de empate. A las sesiones del Consejo sólo podrán ingresar las personas autorizadas por la convocatoria.

Artículo 11.- *Corresponde al Secretario del Consejo:*

...

VII. Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo, así como llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados, y

...

De la normatividad previamente citada se puede concluir lo siguiente:

- El Consejo Directivo es el órgano colegiado de gobierno de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México.
- Se establece que el Consejo Directivo deberá sesionar ordinariamente de forma trimestral.
- Asimismo, se señala que es facultad de la persona secretaria del Consejo levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo.

Ahora bien, en este sentido, resulta necesario citar el contenido de la fracción L, del artículo 121, de la Ley de Transparencia:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

*L. La calendarización, las minutas y las **actas** de las reuniones públicas, **ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos**, órganos colegiados, gabinetes, **sesiones plenarias**, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o **las actas de las reuniones y sesiones**, así como la lista de los integrantes de cada uno **de los órganos colegiados**;*

Por lo tanto, con base en la normatividad citada, se concluye que, al ser el Consejo Directivo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México un órgano colegiado de gobierno existe una obligación legal de publicar las actas de las sesiones ordinarias que celebre, en cumplimiento a la Obligación de Transparencia prevista en la fracción L, del artículo 121, de la Ley de Transparencia; en apego a los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, el Sujeto Obligado no puede justificar la negativa de entrega de dichos documentos argumentando que se encuentran en proceso de firma, ya que, además, se advierte que las sesiones de interés para la parte recurrente se llevaron a cabo en los meses de septiembre y diciembre del año 2024, por lo que, a la fecha del presente, se estima que ha transcurrido un plazo razonable para que se hayan recabado las firmas correspondientes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2º. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1ª./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá hacer entrega en el medio señalado para tal efecto de las Actas de la Tercera y Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, ambas debidamente firmadas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la

Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.